

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : Reliquidación Pensión  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00064 00**  
Demandante : BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.781.867 por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones:**

**“PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**1.** Declarar la nulidad la Resolución No. SUB 202488 del 30 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó **NEGAR** la reliquidación de la pensión, sin tener en cuenta el 90% de todos los factores que constituyen **SALARIO** y que fueron devengados en las últimas 100 semanas de conformidad con el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990.

**2. Declarar** la nulidad del Resolución No. DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida.

**3.** Declarar que mi mandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de

---

<sup>1</sup> Documento 01.2020-00064 Demanda.pdf

jubilación, con todos los factores que constituyen SALARIO, en la forma anteriormente solicitada.

**4.** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar una pensión liquidada con el 90% de todos los factores que constituyen SALARIO y que fueron devengados en las últimas 100 semanas de conformidad con el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990.

**5.** Condenar Ordenar al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada se practiquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

**6. Ordenar** al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho de conformidad con el Art. 1 de la Ley 71 de 1988 y el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

**7. Ordenar** al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada se practiquen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha de adquisición del derecho.

**8. Condenar** a la demandada a pagar en favor de mi representado las nuevas sumas descontando lo ya pagado.

**9.** Que en el evento de que las pretensiones de la demanda sean resueltas favorablemente, respetuosamente solicitó que se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de los APORTES Y DE LA INDEXACIÓN DE LOS aportes ADEUDADOS POR EL PENSIONADO POR NO HABER SIDO pagados oportunamente por el empleador, NI COBRADOS POR EL ENTE RECAUDADOR DE LOS APORTES.

**10.** Que en el evento de que NO se decrete la prescripción total de los aportes adeudados por la demandante antes solicitada, respetuosamente pido que se ordene pagar solamente los APORTES de los últimos 3 años anteriores a la fecha de retiro del servicio y que la actualización de los mismos se realice con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC.

**11.** Condenar en costas a la entidad demandada conforme el Art. 188 del CPCA

**12. Ordenar** a la Enditad demandada a que sobre las sumas que resulte condena a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de pecios al consumidor certificado por el DANE según lo ordena el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

**13. Imponer** al ente demandado cancelar en favor de mi mandante los intereses moratorios después del termino citado, conforme lo prescribe el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

**1.** Declarar la nulidad la Resolución No. SUB 202488 del 30 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó **NEGAR** la reliquidación de la pensión, sin tener en cuenta el 90% de los últimos 10 años de servicio.

**2. Declarar** la nulidad del Resolución No. DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida.

**3.** Declarar que mi mandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación, con todos los factores que constituyen SALARIO, con el 90% de los últimos 10 años de servicio.

**4.** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a pagar una pensión liquidada con el 90% de los últimos 10 años de servicio.

**5.** Condenar Ordenar al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada se practiquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

**6. Ordenar** al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho de conformidad con el Art. 1 de la Ley 71 de 1988 y el Art. 14 de la Ley 100 de 1993.

**7. Ordenar** al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada se practiquen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha de adquisición del derecho.

**8. Condenar** a la demandada a pagar en favor de mi representado las nuevas sumas descontando lo ya pagado.

**9.** Que en el evento de que las pretensiones de la demanda sean resueltas favorablemente, respetuosamente solicitó que se DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de los APORTES Y DE LA INDEXACIÓN DE LOS aportes ADEUDADOS POR EL PENSIONADO POR NO HABER SIDO pagados oportunamente por el empleador, NI COBRADOS POR EL ENTE RECAUDADOR DE LOS APORTES.

**10.** Que en el evento de que NO se decrete la prescripción total de los aportes adeudados por la demandante antes solicitada, respetuosamente pido que se ordene pagar solamente los APORTES de los últimos 3 años anteriores a la fecha de retiro del servicio y que la actualización de los mismos se realice con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC.

**11.** Condenar en costas a la entidad demandada conforme el Art. 188 del CPCA

**12. Ordenar** a la Enditad demandada a que sobre las sumas que resulte condena a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE según lo ordena el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

**13. Imponer** al ente demandado cancelar en favor de mi mandante los intereses moratorios después del término citado, conforme lo prescribe el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.”

## **1.2. Relación fáctica:**

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 La señora Bertilda Sotomonte Sotomonte nació el 10 de diciembre de 1958, contando a 1º de abril de 1994 con mas de 35 años de edad.

1.2.2 La señora Bertilda Sotomonte Sotomonte prestó sus servicios en entidades del Estado y cotizó al ISS más de 20 años con entidades publicas y con entidades privadas 1.247 semanas, habiendo cotizado en calidad empleada publica hasta el 31 de julio de 2018.

1.2.3. A través de la Resolución No. 42862 del 20 de octubre de 2006, le fue reconocida pensión a la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte, en cuantía de \$408.000 para el año 2006, de conformidad con la Ley 71 de 1988, sometida a retiro.

1.2.4. Mediante Resolución GNR 36152 del 17 de febrero de 2015 le fue reconocida pensión a la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte, en cuantía de \$2.401.593 a partir de marzo de 2015, de conformidad con la Ley 33 de 1985, sometida a retiro.

1.2.5. A través de la Resolución No. SUB 184789 del 11 de julio de 2018, fue ordenada la reliquidación de la pensión de la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte con el 75% de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

1.2.6. El 5 de abril de 2019 la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte solicitó la reliquidación de su pensión, para que fuere liquidada con el 90% de las últimas 100 semanas de servicio o con el 90% de los 10 últimos años de servicio.

1.2.7 Colpensiones a través de las Resoluciones SUB 202488 del 30 de julio de 2019 y DIR 16365 no accedió a la solicitud de la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Artículos 48 y 53 de la Constitución Política
- Acuerdo 049 de 1990
- Decreto 758 de 1990
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 1158 de 1994
- Decreto 2709 de 1994

Solicita la parte demandante se de aplicación a las últimas sentencias del Consejo de Estado que reiteran el derecho a la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para las personas que se encuentren dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la no aplicación de la sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional.

Al respecto señala que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente 25000234200020130154101, indicó que el criterio invariable de la Corporación ha sido que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)

Igualmente refiere que el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de agosto de 2010, Expediente 25000232500020060750901, había dictado sentencia de unificación de jurisprudencia sobre la liquidación de las pensiones con todos los factores que constituyen salario y que fueron devengados en el último año.

Indica que la no aplicación de la Sentencia SU 230 de 2015 es ratificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 14 de julio de 2015, Radicado 1500123333002014-00069.

Suplica que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, que establece la protección de los derechos adquiridos, toda vez que la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte adquirió el derecho a su pensión antes de la expedición de la Sentencia SU-230 de 2015.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

La parte demandada, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra bajo el argumento que los actos administrativos demandados fueron proferidos atendiendo al ordenamiento jurídico.

Manifestó que los actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993 liquidando correctamente dicha prestación, actuando de buena fe y dando aplicación al principio de favorabilidad, al aplicar el régimen más beneficioso para la parte demandante, advirtiendo que la pensión fue reconocida con el 75% de los últimos 10 años de servicio.

Indicó que no resulta posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda

---

<sup>2</sup> Documento 04.1 2020-00064 Contestación.pdf

vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Señaló que además no era posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, por cuanto la demandante en los últimos 20 años, es decir, entre el 10 de diciembre de 1993 y el 10 de diciembre de 2013, acredita 228 semanas cotizadas al ISS, cifra inferior a las 500 semanas requeridas, y al 31 de diciembre de 2014 acredita 569 semanas cotizadas al ISS, cifra que es inferior a las 1.000 semanas requeridas.

Propuso como excepciones: cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y buena fe.

### **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, fijándose el litigio y decretándose pruebas documentales.

A través de providencia del 29 de abril de 2022, se dio valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las decretadas y allegadas por las partes y se concedió el termino de diez (10) días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 Parte demandante<sup>3</sup>**

Solicitó se tengan en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que reposan en la demandada y sostuvo que a la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte se le debe

---

<sup>3</sup> Documento 29.1 2020-00064

aplicar el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque estas establecen que las pensiones se liquidan con el 90% del promedio de los factores salariales devengados, habiéndose violado esta norma por falta de aplicación e interpretación errónea por parte de la demandada, al desconocer que en ningún aparte del precepto normativo se establece que solo se deben tener en cuenta los tiempos cotizados en el ISS hoy en día Colpensiones, por lo cual todos los tiempos son válidos para reconocer la pensión de conformidad con el acuerdo 049 de 1990.

#### **4.2 Parte demandada**

Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. Acto Administrativo Demandado**

En el presente caso se controvierten las Resoluciones SUB 202488 del 30 de julio de 2019 y DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, mediante las cuales la demandada se abstiene de aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

#### **3. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho verificar la legalidad de los actos administrativos anteriormente enunciados y establecer cuál es el régimen pensional aplicable a la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte, si es el contenido en la Ley 33 de 1985 o el establecido en el Decreto 758 de 1990 y, en virtud de ello, definir si es procedente o no acceder a la reliquidación deprecada.

#### **4. Marco normativo**

##### **4.1 De la reliquidación de pensión ordinaria de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**

Resalta el despacho que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>4</sup>, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales, fija regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en los siguientes términos:

*El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

Al respecto indicó:

*85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.*

*86. (...) el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.*

*87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.*

*(...)*

*91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

*artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.*

Igualmente, señaló unas sub reglas, a saber:

La primera, se refiere al periodo para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquirieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

La segunda, determina que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, justificándola así:

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

Así las cosas, el IBL para las personas que se encuentran en el régimen de transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según corresponda. Estas personas se pensionan con los requisitos de “*edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985*”

La Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos «[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables».

#### **4.2 Del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990**

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990 “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990” emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios» estableció para los afiliados del Seguro Social los siguientes requisitos para beneficiarse de la pensión de vejez:

**“Artículo 12.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

**a)** Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, **b)** Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Con el fin de acreditar el cumplimiento del número de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> tenía la tesis de que no es posible sumar los períodos no cotizados al ISS, por cuanto la norma referida, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece con suficiente claridad que esos tiempos tienen que haber sido cotizados directamente a tal entidad previsional, al respecto indicó:

*(...) Ahora bien, en lo que respecta al punto sometido a discusión en ambos ataques, esto es, la posibilidad de sumar los tiempos laborados en el sector público a las semanas cotizadas al ISS, para efectos de obtener un monto de pensión equivalente al 90% de IBL, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala en la sentencia del 23 de agosto de 2006 (rad. 27651), en donde se señaló, contrario a lo sostenido por el censor, que si el afiliado era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizado sería el establecido en el régimen anterior en donde se encontrare afiliado, esto es, en el presente caso, al previsto en el Acuerdo 049 de 1990, y a este régimen debía someterse íntegramente, sin que en él se establezca la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al ISS. Se dijo en esa oportunidad lo siguiente, que sirve para ilustrar el caso: (Resalta la Sala).*

---

<sup>5</sup> Sentencias del 4 de noviembre de 2004 radicación 23611, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 23 de agosto de 2006 radicado 27651, M.P. Luis Javier Osorio López; 19 de noviembre de 2007 radicado 30187, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez; y del 1° de febrero de 2011 radicado 41703. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

[...] el ad quem determinó que a la demandante por encontrarse afiliada al I.S.S., en el momento de entrar en vigencia dicha disposición, le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para concluir que no era procedente aumentar el número de semanas con el tiempo de servicios prestados en el sector público, cuando la pensión reconocida resultaba de la aplicabilidad de dicha normatividad, que no prevé el computar períodos laborados en el sector oficial, como si lo hace el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal f del artículo 13 ibídem, que consagra la pensión de vejez pero dentro del régimen de prima media con prestación definida, creado por el Sistema General de Pensiones; no siendo posible escindir las normas para aplicar lo más favorable de cada una de ellas, pues la preceptiva legal que se aplique debe serlo en su integridad.

Por su parte la censura sostiene que por estar la actora inmersa en el régimen de transición, deben aplicársele las normas pertinentes de la Ley 100 de 1993 y también las del Acuerdo 049 de 1990, sin que esa mixtura conlleve la violación del principio de la inescindibilidad, como equivocadamente lo determinó el Tribunal, por lo que es posible y válido que se sume a las semanas cotizadas al I.S.S., el tiempo servido por ella en el sector público.

Así las cosas, considera la Sala que la razón está de parte del juzgador de segunda instancia, pues si la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, esto es, al I.S.S y por lo tanto dicho requisito, deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Obviamente, tales cotizaciones deben haber sido efectuadas a esa entidad de seguridad social, pues en el citado Acuerdo no hay disposición alguna que permita sumarle otras efectuadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, como si lo autoriza la Ley 100 de 1993, en el artículo 33, en armonía con el literal f de su artículo 13, para las pensiones de vejez que se rijan íntegramente por ella”

En síntesis, para la aplicación del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, se exigía que el número de semanas requeridas fueran cotizadas de forma exclusiva al ISS, no siendo factible la acumulación con los aportes a otras entidades de previsión social.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su postura al señalar que sí se pueden sumar las semanas cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, así como los aportes por tiempos públicos o privados con fundamento en que la Ley 100 de 1993 dispone que, para el reconocimiento pensional, se debe tener en cuenta la suma de las semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo, o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 1° de julio de 2020, radicación 70918 (SL1947-2020), M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, sostuvo:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

[...]

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad. Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

Y es que respecto de este tema, previamente se había pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014, en la que señaló i) la posibilidad de acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las aportadas al ISS; ii) la viabilidad de acumular tiempos cotizados a entidades públicas o fondos de previsión para contabilizar las semanas requeridas, en tanto que el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al ISS; iii) la posibilidad de acceder al reconocimiento pensional sin que todas las cotizaciones se hayan realizado al ISS; y iv) para el reconocimiento de la pensión, es posible la acumulación de tiempos cotizados en el sector público con los aportes al sector privado.

De igual forma la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 23 de abril de 2020, expediente con radicación 25000-23-42-000-2016-02417-01 (3351-2018), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, reconoció la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social, o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al ISS.

## **5. Caso concreto.**

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- La señora Bertilda Sotomonte Sotomonte nació el 10 de diciembre de 1958<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Expediente Administrativo GEN-ANX-CI-2019\_1150, folio 10

- La señora Bertilda Sotomonte Sotomonte acredita un total de 11.697 días laborados que corresponden a 1.671 semanas<sup>7</sup>

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	5278
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	6419

- A través de Resolución GNR 36152 del 17 de febrero de 2017 Colpensiones reconoció en favor de la demandante pensión de vejez, conforme los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$2.401.593 efectiva para el año 2015, la cual fue dejada en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio.<sup>8</sup>
- Mediante Resolución GNR 194341 del 29 de junio de 2015 Colpensiones al resolver un recurso de reposición modificó la Resolución GNR 36152 del 17 de febrero de 2017, reliquidando la pensión de vejez en la suma de \$2.427.057, efectiva para el año 2015, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985.<sup>9</sup>
- El 15 de septiembre de 2015 fue proferida la Resolución VPB 61352, a través de la cual fue resuelto un recurso de apelación, modificando la Resolución GNR 194341 del 29 de junio de 2015 y reconociendo el pago de una pensión de vejez en cuantía de \$2.500.337, aplicando la Ley 33 de 1985.<sup>10</sup>
- Colpensiones mediante Resolución SUB 184789 del 11 de julio de 2018, reliquidó y ordenó la inclusión en nomina de una pensión a favor de la señora Bertilda Sotomonte, en cuantía de \$3.352.685 que corresponde al 75% del Ingreso Base de Liquidación, de conformidad con la Ley 33 de 1985.<sup>11</sup>
- Mediante Resolución SUB 202488 del 30 de julio de 2019, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandante, a partir del 1º de agosto de 2018, en cuantía de \$3.397.040, aplicando la Ley 33 de 1985 (75%) y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> ExpedienteAdministrativo GRF-AAT-RP-2019\_11150

<sup>8</sup> ExpedienteAdministrativo GEN-RES-CO-2015\_22119

<sup>9</sup> ExpedienteAdministrativo GRF-AAT-RP-2015\_26832

<sup>10</sup>ExpedienteAdministrativo GRF-AAT-RP-2015\_89120

<sup>11</sup> ExpedienteAdministrativo GRF-AAT-RP-2018\_49464

<sup>12</sup> ExpedienteAdministrativo GRF-AAT-RP-2019\_45063

- A través de Resolución DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, Colpensiones modificó la Resolución SUB 202488 del 30 de julio de 2019, reliquidando la pensión de vejez reconocida a favor de Bertilda Sotomonte, a partir del 1° de agosto de 2018, en cuantía de \$3.402.825, al aplicar una tasa de remplazo del 75% de conformidad con la Ley 33 de 1985 y con el promedio de lo cotizado durante los últimos años de la historia laboral, absteniéndose de aplicar el Decreto 758 de 1990, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12, esto es que *“en los últimos 20 años, es decir, entre el 10 de diciembre de 1993 y el 10 de diciembre de 2013, acredita 228 semanas cotizadas al ISS, cifra inferior a las 500 semanas requeridas, y al 31 de diciembre de 2014 acredita 569 semanas cotizadas al ISS, cifra que es inferior a las 1.000 semanas requeridas”*.<sup>13</sup>

Conforme lo anterior advierte el despacho que la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte nació el 10 de diciembre de 1958, lo que quiere decir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad, razón por la cual es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho a que su situación pensional (respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo) sea reconocida con base en el régimen al que se encontraba afiliada antes de la vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social.

Ahora, en cuanto al régimen aplicable a la demandante, debe decirse que la Administradora Colombiana de Pensiones asegura que es el contenido en la Ley 33 de 1985, mientras que la demandante considera que el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, le es más favorable a su situación pensional, razón por la cual el despacho analizara ambas normatividades.

Así las cosas, tenemos que el artículo 1° de la Ley 33 de 1958 indica que:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

---

<sup>13</sup> Expediente Administrativo GRF-AAT-RP-2019\_11150

A su turno el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 12 pregona:

*“Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

De conformidad con lo anterior y, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado es claro para esta juzgadora que la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte cumple con los requisitos establecidos en ambos regímenes pensionales, en tanto cumplió los 55 años de edad el 10 de diciembre de 2013 y acredita el tiempo mínimo de servicio, que según la Ley 33 de 1985 debe ser 20 años y que según el Decreto 758 debe ser de 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

No siendo plausible acoger la tesis de la demandada relativa a que los aportes deben ser exclusivos al extinto ISS, en tanto que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han admitido la aplicación del Decreto 758 de 1990 a partir de la acumulación de tiempos de servicios cotizados tanto al Instituto del Seguro Social como a otras administradoras de pensiones, en los siguientes términos:

(i) La Corte Constitucional en Sentencia SU 769 de 2019 indicó que *“Para efecto del reconocimiento de esta prestación [pensión de vejez] es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”*

(ii) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 1° de junio de 2020, Expediente 70918 señaló que: *“[E]l literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de*

*servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna”*

(iii) La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del 23 de abril de 2020, expediente con radicación 25000-23-42-000-2016-02417-01 (3351-2018), C.P. Gabriel Valbuena Hernández, sostuvo que: *“tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de esta Sección han establecido la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, indicando que dicha posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo.”*

Conforme lo anterior, es claro que las cotizaciones a diferentes cajas de previsión no es un obstáculo para que a un trabajador se le aplique el régimen pensional consagrado en el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hayan efectuado cotizaciones al Instituto del Seguro Social y la mesada pensional deba ser asumida por Colpensiones, tal como sucede en el presente caso.

Entonces al estar definido que la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la Ley 33 de 1985 y del Decreto 758 de 1990, lo que corresponde es definir cuál de estos regímenes es más beneficioso para ella, de acuerdo con las condiciones acreditadas en el presente proceso.

Así las cosas y de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018, el ingreso base de liquidación no es un asunto que se encuentre sujeto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la que se fijaron una serie de reglas y sub reglas para su conformación, según las cuales: al afiliado que le faltare más de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

A su vez, en cuanto a los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, la citada sentencia de unificación señaló que solo debían ser tenidos en cuenta aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes al sistema pensional, que corresponden a los enlistados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, es evidente que, independientemente del régimen aplicado a la señora Bertilda Sotomonte, es decir ya sea la Ley 33 de 1985 o el Decreto 758 de 1990, tanto el periodo como los factores salariales a incluir en el ingreso base de liquidación están regidos por las reglas jurisprudenciales definidas por el Consejo de Estado en la aludida sentencia de unificación. Por lo tanto, la definición de cuál es el régimen más favorable para la actora, depende, únicamente, de la tasa de reemplazo contemplada en las mencionadas normas.

Así, mientras que la Ley 33 de 1985 establece una tasa de reemplazo fija equivalente al 75 %, el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, contempla una tasa de reemplazo que es directamente proporcional al número de semanas cotizadas, en los siguientes términos:

**“Artículo 20. Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

*... II Pensión de Vejez: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario. Parágrafo 1° El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100)*

semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Parágrafo 2° La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% INV. P.TOTAL</b>	<b>% INV.P. ABSOLUTA</b>	<b>% GRAN INV.</b>	<b>VEJEZ</b>
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Conforme lo anterior, es claro que a mayor número de semanas cotizadas, mayor será la tasa de reemplazo, la cual puede llegar a ser de hasta el 90 %.

Ahora, se encuentra acreditado que la señora Bertilda Sotomonte cuenta un total de 11.697 días laborados que corresponden a 1.671 semanas<sup>14</sup> lo que, a la luz del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, le daría derecho a una tasa de reemplazo del 90%.

En resumen, al liquidar la pensión de la accionante con base en la Ley 33 de 1985, le correspondería una mesada en cuantía del 75 % del promedio de lo devengado durante los 10 años anteriores al reconocimiento del derecho, con inclusión de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, mientras que en aplicación del Decreto 758 de 1990, la pensión se le concedería en las mismas condiciones mencionadas, pero con una tasa de reemplazo del 90%, lo que resulta ser más beneficioso para la aquí demandante.

Así las cosas, a la aquí demandante una liquidación en los términos del Decreto 758 de 1990 le es más favorable, pues le concedería una tasa de reemplazo superior

<sup>14</sup> Expediente Administrativo GRF-11T-RP-2019\_11150

a la que le correspondería si se le aplicara la Ley 33 de 1985, por lo que considera el despacho que le asiste razón a la demandante respecto del régimen pensional y, en tal sentido se ordenará a la demandada la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones propuso como excepciones (i) cobro de lo no debido, (ii) inexistencia del derecho reclamado, (iii) prescripción y (iv) buena fe.

Sobre las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe se tiene que tal como se indicó en líneas anteriores, la señora Bertilda Sotomonte reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, para que proceda la reliquidación deprecada, por lo que no hay lugar a declarar estas excepciones.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva, se advierte que este fenómeno le es aplicable a las mesadas pensionales y no al derecho de obtener la pensión, por cuanto la pensión es un derecho que consigue todo cuidado siempre que cumpla con los requisitos para ello y por ende es cierto e indiscutible; no obstante, frente a las mesadas pensionales, estas son un derecho que de suyo le pertenece, pero que en todo caso no están exentas del fenómeno prescriptivo; es decir que si la demandante se abstiene de reclamarlas en tiempo, las mismas pueden llegar a prescribir.

En cuanto a lo anterior, El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969 *“por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*, dispuso respecto de la prescripción de las mesadas pensionales lo siguiente:

*“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

Luego, conforme a ello, las mesadas pensionales prescriben en 3 años contados a partir de la obligación, o a partir del momento en que se tenga el derecho a la reclamación de las mismas; situación que será interrumpida con la reclamación ante la administración.

Sobre este punto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, (Proceso No. 150012333000201300718 01 (1218-2015)) en sentencia de 2 de febrero de 2017 dispuso lo siguiente:

*“Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible.”*

*Por su parte la Subsección A en sentencia de 2 de julio 201514 dijo:*

*“El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es dable pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.*

*Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.*

*La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008.”*

*De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.*

*Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo”.*

En el caso bajo examen, se tiene que la demandante cumplió el estatus de pensionada en el año 2013, al contar con 55 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas, no obstante, mediante Resolución SUB 184789 del 11 de julio de 2018 Colpensiones ordenó la inclusión en nomina de pensionados de la señora Sotomonte a partir del 1º de agosto de 2018, al haberse allegado la Resolución 003033 del 17 de abril de 2018, donde se ordenaba retirarla del servicio, por lo que es a partir de dicha data que Colpensiones efectuó el pago de mesadas pensionales a la demandante y comoquiera que la solicitud de reliquidación fue efectuada el 5 de abril de 2019<sup>15</sup>, habiéndose presentado la demanda el 4 de marzo de 2020, esto

---

<sup>15</sup> 01. 2020-00064 Demanda, folios 23 a 25

es, dentro del término legal, encuentra el despacho que no operó el fenómeno prescriptivo y las órdenes impartidas en esta sentencia tendrán efectos fiscales a partir del **1° de agosto de 2018**.

## **6. Decisión.**

El despacho declarará la nulidad de las Resoluciones SUB 202488 del 30 de julio de 2019 y DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, toda vez que la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada con base en el Decreto 758 de 1990, es decir, en cuantía del 90 % del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, teniendo en cuenta los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Las sumas que resulten serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizado mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 192 del CPACA Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada prestacional.

## **7. Costas.**

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLÁRASE** la nulidad de la Resoluciones SUB 202488 del 30 de julio de 2019 y DPE 10493 del 27 de septiembre de 2019, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante las cuales la demandada se abstiene de aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en favor de la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte identificada con cedula de ciudadanía No. 41.781.867, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidar la pensión de vejez de la señora Bertilda Sotomonte Sotomonte identificada con cedula de ciudadanía No. 41.781.867, en atención a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, es decir en cuantía del 90 % del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, con inclusión de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y con efectos fiscales a partir del **1° de agosto de 2018**

Las sumas resultantes a favor de la demandante se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente decisión y la reliquidación tendrá efectos fiscales a partir del **1° de agosto de 2018**, toda vez que no se configuró la prescripción trienal de mesadas.

**TERCERO. - ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconocer y pagar a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar, de acuerdo con lo indicado en el ordinal segundo de esta providencia, con efectos fiscales desde el **1° de agosto de 2018** y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

**CUARTO. -** La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. -** Se niegan las demás pretensiones.

**SEXTO.** - Sin condena en costas.

**SÉPTIMO.** - Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General de del Proceso.

**OCTAVO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>16</sup>,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>16</sup> Correos electrónicos: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [amoreno.conciliatus@gmail.com](mailto:amoreno.conciliatus@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d769df3e718b2663d4271fd5db910cb5db5db91a6e52abd1771291275b516516**

Documento generado en 06/07/2022 11:48:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**